



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 509 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 22 SEP. 2021

EXP. TNRCH	:	305-2021
CUT	:	14750-2021
IMPUGNANTE	:	Luz del Sur S.A.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Nuevo Imperial
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; en consecuencia, nulo el referido pronunciamiento, por haber sido emitido vulnerando el debido procedimiento (en su manifestación del derecho de defensa) disponiéndose la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.11.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la referida empresa con una multa de 1.4 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) y de su Reglamento; así mismo, dispuso como medida complementaria que en un plazo de tres (03) días hábiles, se reubiquen los dos (02) postes de energía eléctrica instalados en el camino de vigilancia en la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", fuera de su área intangible, de acuerdo a las dimensiones establecidas en la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC y la precisión contenida en la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La empresa Luz del Sur S.A.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Luz del Sur S.A.A. fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solo se ha considerado los descargos presentados en fecha 03.03.2020, sin hacerse mención a los descargos de fecha 27.10.2020, conforme se observa del párrafo veintidós de dicho acto administrativo, en donde tampoco se ha realizado una motivación adecuada, todo lo cual acarrea nulidad, pues se ha incumplido con el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo, contenida en los artículos 3° y 6° del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como se ha afectado el Principio del Debido Procedimiento.
- 3.2. No se ha ofrecido un análisis sobre la aplicación de los criterios de calificación de la infracción y su incidencia en la determinación de la multa, ni se ha señalado la gravedad de los daños, lo cual debe basarse en criterios objetivos que permitan su justificación, por lo cual el monto de 1.4 UIT resulta arbitrario.

- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza incurre en contradicción, pues en un punto de la resolución apelada, indica que corresponde sancionar por el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso f) del artículo 277° de su Reglamento, mientras que, en otro punto desarrolla fundamentos de su decisión considerando la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3.4. La conducta atribuida no se encuentra en el supuesto de hecho imputado, pues la faja marginal (camino de vigilancia) no está dentro de un cauce de agua, por lo cual, no resulta aplicable lo previsto en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos que se refiere a la ocupación de los cauces de agua, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.
- 3.5. Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, dado que la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra en un dispositivo que no tiene rango de ley.
- 3.6. Tampoco se encuentran en el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3.7. El Informe Final de Instrucción no incluye una propuesta de sanción, por lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 11° y en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.8. La imposición de la medida complementaria representa un perjuicio social y económico a la colectividad, debiéndose tomar en cuenta la Resolución N° 164-2014-ANA/TNRCH.
- 3.9. Al realizarse la instalación del "Poste 01" en octubre del año 2014, la conducta ya no puede ser punible pues se encuentra prescrita.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 07.02.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, realizó una verificación técnica de campo en el sector Conde 1, distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, en cuya acta, se consignó lo siguiente:

«[...]

- A la altura de la coordenada UTM (WGS84): 356863 mE - 8554038 mN, se tomó la medida del camino de vigilancia del Canal Derivador Viejo Imperial, constatando que desde el borde del Canal Derivador Viejo Imperial (margen izquierda; hasta el lote Mz-E-AJ(Iglesia Evangélica Peruana), el ancho del mencionado camino de vigilancia es de 8.10 m.
- Luego, a la altura de la coordenada UTM (WGS84): 356868 mE - 8554043 mN, se observa un poste de material metálico (lata), de 20 cm de diámetro y una altura aproximada de 9m, el cual se encuentra instalado dentro de los 8m de ancho correspondientes al camino de vigilancia del Canal Derivador Viejo Imperial a 6.6m medidos desde el borde del mencionado Canal Derivador (margen izquierda).
- Nos trasladamos a la altura de la coordenada UTM (WGS84): 356851 mE - 8554019 mN, donde se observa también un poste de concreto armado, de 20 cm de diámetro y una altura aproximada de 9m, el cual se encuentra instalado también dentro de los 8m de ancho correspondientes al camino de vigilancia del Canal Derivador Viejo Imperial; a 6.67m medidos desde el borde del mencionado Canal Derivador (margen izquierda).



- Finalmente, se entrevistó con cada uno de los presentes, quienes manifestaron que dichos trabajos de instalación de los postes fueron realizados por la empresa Luz de Sur y que, hasta la fecha, dichos trabajos se encuentran paralizados. [...].»

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 014-2020-ANA-AAA.CF.ALA.MOC-AT/JJPG/MJRM de fecha 17.02.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, concluyó lo siguiente:

- «De la evaluación realizada, se desprende que se viene ejecutando Obras en el área intangible de la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", con las instalaciones de dos (02) postes de energía eléctrica, ubicados en el sector Conde 1, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima y geográficamente en los puntos de coordenadas UTM (VVG8-84) 356,868mE - 8'554.043mN y 353,351mE — 8'554,019mN respectivamente; área intangible debidamente establecido por la Resolución Administrativa N0033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión través de la Resolución Administrativa N0066-2008-GRL-DRAUATDR.MOC de fecha 07.05.2008; instalaciones que presuntamente habrían sido realizados por la Empresa Luz del Sur S.A.A.»
- «Por lo expuesto, se concluye que la Empresa Luz del Sur S.A.A, estaría transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua, descrita en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracciones en materia de agua "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"; concordante con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificiar.»



4.3. A través de la Notificación N° 032-2020-ANA-AAA.CF.ALA.MOC de fecha 17.02.2020, recibida el 18.02.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la empresa Luz del Sur S.A.A., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los hechos constatados en fecha 07.02.2020, imputándole la presunta infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 03.03.2020, la empresa Luz del Sur S.A.A. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado por medio de la Notificación N° 032-2020-ANA-AAA.CF.ALA.MOC, para lo cual indicó lo siguiente:

- La conducta constatada en la inspección ocular de fecha 07.02.2020, no se subsume en el tipo infractor atribuido.
- Las actividades desarrolladas se encuentran dentro de las facultades otorgadas a los titulares de una Concesión Definitiva de Distribución, pues no se necesita de una autorización.
- La instalación del Poste N° 2, es una conducta prescrita.



4.5. En fecha 10.03.2020, la empresa Luz del Sur S.A.A., además de lo mencionado en sus descargos de fecha 03.03.2020, señaló lo siguiente: «[...] para el caso particular del Poste N° 02, en el supuesto negado de que sea una infracción, nos encontramos ante una situación de prescripción pues su instalación se realizó seis años antes del inicio del presente PAS, ya que, de acuerdo con la carta EDECA-2345-2014 (Anexo I), en octubre del 2014 la empresa EDECAÑETE instaló el poste materia de infracción, procediendo a la recepción de obra y puesta en servicio.»

4.6. En el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CF.ALA.MOC-AT/MJRM de fecha 12.03.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, concluyó lo siguiente:

- Existe una ocupación «[...] del área intangible de la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", con las instalaciones de dos (02) postes de energía eléctrica, ubicados en el sector Conde 1, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento

de Lima y geográficamente en los puntos de coordenadas UTM (WGS-B4) 356.868mE — 8'554, 043mN y 356,851mE — 8'554,019mN respectivamente; área intangible debidamente establecida por la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión a través de la Resolución Administrativa N°066-2008-GRL-DRAUATDR.MOC de fecha 07.05.2008; instalaciones que presuntamente habrían sido realizados por la Empresa Luz del Sur S.A.A.»

- b) «Que, mediante la Notificación N°032-2020-ANA-AAA.CF-ALAMOC de fecha de recepción 18.02.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete comunicó a la Empresa Luz del Sur S.A.A el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que estaría transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos — Ley N° 29338, sustentado en el Informe Técnico N°014-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPGWJRM de fecha 17.02.2020 y el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 015-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJPG de fecha 07.02.2020; habiéndosele comunicado los hechos que se le imputa a título de cargo y la tipificación de la infracción, por obstruir el área intangible de la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", con las instalaciones de dos (02) postes de energía eléctrica, ubicados en el sector Conde 1, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima; la cual, luego de evaluado el descargo efectuado por la Empresa Luz del Sur S.A.A., siendo lo correcto la ocupación del área intangible de la margen izquierda del referido canal, conforme se detalla en el presente informe.»
- c) «Por lo expuesto, se concluye que se debe variar los hechos que se imputa a título de cargo y la tipificación de la infracción en el procedimiento administrativo sancionador seguido a la Empresa Luz del Sur S.A.A., expresado en la Notificación N° 032-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de acuerdo a los numerales precedentes del presente informe; ya que se estaría transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua, descrita en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", concordante con el literal f) del artículo 2770 del Reglamento de la precitada Ley "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".»



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



A través de la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 12.03.2020, recibida el 13.03.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la empresa Luz del Sur S.A.A., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

«[...]

1. Hechos que se le imputa a título de cargo

Que, mediante los documentos de la referencia, se concluye que existe ocupación del área intangible de la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", con las instalaciones de dos (02) postes de energía eléctrica, ubicados en el sector Conde 1, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima y geográficamente en los puntos de coordenadas UTM (WGS84) 356868 mE - 8554043 mN y 356851 mE - 8554019 mN respectivamente; área intangible debidamente establecido por la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 11.09.2000 y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA/ATDR.MOC de fecha 07.05.2008, instalaciones que presuntamente habrían sido realizadas por Ustedes.

2. Tipificación de la Infracción

Bajo el contexto descrito en el numeral 1 de la presente Notificación, se estaría transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua, descrita en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"; concordante con el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o



desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

[...] se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico [...].»

- 4.8. Por medio de la Constancia N° 049-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 26.08.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó que habían transcurrido treinta y cuatro (34) días hábiles desde el reinicio de la atención presencial (09.07.2020) en la referida Administración, sin que la empresa Luz del Sur S.A.A. presente documentación alguna en respuesta a la imputación de cargos realizada a través de la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA-CF-ALA.MOC.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM de fecha 26.08.2020 (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó el siguiente análisis:

- a) Por medio de la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC de fecha 11.09.2000, precisada con la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC de fecha 07.05.2008, se establecieron las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de regadío y drenaje en ambas márgenes del cauce del canal "Viejo Imperial", en el ámbito del Sub Distritos de Riego Cañete, los cuales fueron determinados a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

COMISION DE REGANTES	CANAL DE DERIVACION AMBAS MARGENES ANCHO (m.)	LATERAL DE 1° ORDEN AMBAS MARGENES ANCHO (m.)	LATERAL DE 2° ORDEN AMBAS MARGENES ANCHO (m.)	LATERAL DE 3° ORDEN AMBAS MARGENES ANCHO (m.)
VIEJO IMPERIAL	8.00	3.00	2.00	1.50

- b) Se ha instruido un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Luz del Sur S.A.A. por ocupar la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", con las instalación de dos (02) postes de energía eléctrica, ubicados en el sector Conde 1, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, en los puntos de coordenadas UTM (WGS-84) 356,868 mE - 8'554,043 mN y 356,851 mE - 8'554,019 mN respectivamente; el área ocupada se encuentra establecida en la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC y la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC.
- c) La Empresa Luz del Sur S.A.A. ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"; y el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
- d) Por lo tanto, debe aplicarse una sanción administrativa de multa a la Empresa Luz del Sur S.A.A., por haber Infringido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como se debe imponer la medida complementaria referida a, reubicar los dos (02) postes de energía eléctrica instalados en el camino de vigilancia de la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", fuera del área intangible de la referida margen, de acuerdo a las dimensiones establecidas en la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC y la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.UATDR.MOC.

El Informe Final de Instrucción mencionado fue notificado a la empresa Luz del Sur S.A.A. el 13.10.2020 con la Carta N° 241-2020-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 27.10.2020, la empresa Luz del Sur S.A.A. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en los cuales señaló lo siguiente:





- a) El Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM carece de motivación, dado que existe contradicción al desarrollar los fundamentos de su decisión considerando el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) La conducta atribuida no se encuentra en el supuesto de hecho, pues la faja marginal (camino de vigilancia) no está dentro de un cauce de agua, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) No se configura la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues no se ha invadido o tomado posesión permanente del camino de vigilancia y canal Viejo Imperial, solo se han realizado actividades en virtud del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas para la atención de un servicio público.
- d) No se encuentran en el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- e) Conforme con lo establecido en el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en el caso de actividades a cargo de empresas que brindan servicio público de electricidad, no existe obligación legal alguna de obtener una autorización para el desarrollo de obras en las vías públicas.
- f) El Informe Final de Instrucción no incluye una propuesta de sanción, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 11° y en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- g) La imposición de la medida complementaria representa un perjuicio social y económico a la colectividad, debiéndose tomar en cuenta la Resolución N° 164-2014-ANA/TNRCH.
- h) La facultad de la Autoridad para determinar la supuesta infracción se encuentra prescrita.

4.11. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por medio del Informe Legal N° 389-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 28.10.2020, concluyó lo siguiente:



- a) *«Que, pese haber sido debidamente notificada la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., no ha presentado nuevos descargos respecto a la variación de la tipificación de la infracción; sin embargo, se va a considerar el único descargo presentado. el cual carece de sustento legal por lo que no se encuentra desvirtuada la imputación de hechos, encontrándose plenamente demostrada la infracción mediante el Acta de Inspección Ocular N° 015-2020-ANA.AA.CF-ALA.MOC-AT/JMSS, de fecha 07.02.2020, Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM, de fecha 12.03.2020, y el Informe Técnico (Final) N° 148-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM, de fecha 26.08.2020.»*
- b) Corresponde calificar como grave la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, debiéndose imponer a la empresa Luz del Sur S.A.A. una multa 1.4 UIT.
- c) Disponer como medida complementaria que la empresa Luz del Sur S.A.A., en un plazo de tres (03) días hábiles, cumpla con la reubicación de los dos (02), postes de energía eléctrica instalados en el camino de vigilancia, en la margen izquierda del canal derivación denominado "Viejo Imperial", lo cual deberá hacerse fuera del área intangible de la referida margen, de acuerdo con las dimensiones establecidas en la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC y en la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC.



4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por medio de la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.11.2020, notificada el 05.01.2021, sancionó a la empresa Luz del Sur S.A.A. con una multa de 1.4 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) y de su Reglamento; así mismo, dispuso como medida complementaria que la referida empresa en un plazo de tres (03) días hábiles, cumpla con la reubicación de los dos (02) postes de energía eléctrica instalados en el camino de vigilancia en la margen izquierda del canal de derivación denominado "Viejo Imperial", lo cual deberá de hacerse fuera del área intangible de la mencionada margen, de acuerdo con las dimensiones establecidas en la Resolución Administrativa N° 033-

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. En fecha 26.01.2021, la empresa Luz del Sur S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, ingresado a través de la Ventanilla Virtual de la Autoridad Nacional del Agua, en el cual señaló los argumentos contenidos en los numerales 3.1 al 3.9 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A.

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.1.1. La empresa Luz del Sur S.A.A. ha manifestado que en la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solo se ha considerado los descargos presentados en fecha 03.03.2020, sin hacerse mención a los descargos de fecha 27.10.2020, conforme se observa del párrafo veintidós de dicho acto administrativo, en donde tampoco se ha realizado una motivación adecuada, todo lo cual acarrea nulidad, pues se ha incumplido con el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo, contenida en los artículos 3° y 6° del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como se ha afectado el Principio del Debido Procedimiento..
- 6.1.2. Sobre este hecho se debe señalar que, mediante el Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM de fecha 26.08.2020 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió el Informe Final de Instrucción con respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Luz del Sur S.A.A. por haber infringido la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.1.3. El referido Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Luz del

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Sur S.A.A. en fecha 13.10.2020, otorgándole cinco (05) días hábiles con el fin de hacer uso de su derecho legítimo de defensa.

- 6.1.4. Realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que la empresa Luz del Sur S.A.A. presentó por trámite virtual los descargos al Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM (Informe Final de Instrucción) en fecha 27.10.2020, conforme al siguiente detalle:



Imagen 1

#	Truco	Fecha Inicio	Actual	Expositor
1	VEN - MALA - ORA - CAÑETE	26/11/2020	CEL/NAC - CAÑETE FORTALEZA	COLIBER NACIONAL DE AA

#	Tipo	Numero	Asunto	Fecha	Remisoro	Destinatario	Folios
1	NOTA DE ENVÍO	415-0020-ANA-AALCF-ALA.MOC	REQUERIMIENTO DE CARTA	15/10/2020	ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA DE MALA ORA CAÑETE	HAMPURE MORALES LUIS ENRIQUE	1
2	SOLICITUD	91	PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS	15/10/2020	BRANDO JAVIER MORALES		1
3	SOLICITUD	16331-2020	DESCARGOS AL INFORME TÉCNICO N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM	27/10/2020	BRANDO JAVIER MORALES	DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA AALCF	43

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.1.5. No obstante, se observa que en el Informe Legal N° 389-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM⁴ de fecha 28.10.2020, y en la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA⁵ de fecha 04.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no ha tomado en cuenta los descargos presentados por la empresa Luz del Sur S.A.A. en fecha 27.10.2020.

Por el contrario, en el vigésimo considerando de la resolución apelada, indicó que no se habrían presentado nuevos descargos⁶ a partir de la variación de la tipificación de la infracción (Notificación N° 045-2020-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 12.03.2020), conforme se describe a continuación:

⁴ De la revisión del Informe Legal N° 389-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM que obra a folios 109 del expediente administrativo, no se hace mención del escrito de fecha 27.10.2020, ni en la parte de los antecedentes del referido documento.

⁵ De los considerandos y la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no se aprecia alusión alguna a los descargos de fecha 27.10.2020.

⁶ Solo se tomó en cuenta el escrito ingresado por la administrada en fecha 03.03.2020, referido a la primera imputación de cargos realizada en fecha 17.02.2020 con la Notificación N° 032-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.



Imagen 2



Fuente: Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



- 6.1.6. El subnumeral 1.2, del numeral 1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**» (énfasis añadido).



En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado que: «[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]».

- 6.1.7. Es por esta razón que en el plano de los procedimientos administrativos sancionadores el legislador consideró determinante que el informe final de instrucción sea puesto en conocimiento del presunto infractor con el fin de que pueda ejercer sus medios de defensa.

Esta figura se encuentra regulada en la última parte del segundo párrafo del numeral 5,

del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**» (énfasis añadido).

Análisis que ha sido desarrollado por este Tribunal, en la Resolución N° 051-2021-ANA/TNRCH⁷ de fecha 28.01.2021, expediente N° 518-2020.

- 6.1.8. Entonces, de lo expuesto se tiene que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no consideró ni valoró los argumentos de descargo propuestos por la impugnante contra el Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM (Informe Final de Instrucción), los cuales fueron presentados antes del pronunciamiento final de primera instancia, vulnerándose con ello el debido procedimiento, en su manifestación del derecho de defensa.
- 6.1.9. Lo anterior compromete el pronunciamiento dictado en la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado a que su emisión se ha producido transgrediendo el derecho de defensa de la impugnante.
- 6.1.10. Por esta razón, corresponde amparar el alegato de apelación recogido en el numeral 3.1 del presente pronunciamiento y declarar nula la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 6.1.11. Entonces, el órgano de primera instancia procedió a sancionar a la empresa Luz del Sur S.A.A. sin haber valorado los fundamentos contenidos en el escrito de fecha 27.10.2020, a pesar de que los mismos, fueron ingresados ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-



⁷ En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0051-2021-007.pdf>

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme se observa de la verificación en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.2. De acuerdo con el criterio expuesto, y advertida la nulidad de la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación de fecha 26.01.2021, señalados en los numerales 3.2 al 3.9 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.3. Finalmente, en aplicación de la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza evalúe los argumentos del descargo presentado por la impugnante contra el Informe Técnico N° 148-2020-ANA.CF-ALA.MOC/MJRM (Informe Final de Instrucción), en observancia de las garantías consagradas en el Principio del Debido Procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 510-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 22.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A.; y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- **RETROTRAER** del procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución



Directoral N° 996-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria de la presente resolución, pero por distinta fundamentación.
2. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por medio del Informe Legal N° 389-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 28.10.2020, que sustenta la resolución apelada, concluyó entre otros puntos, lo siguiente:

“..Corresponde calificar como grave la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, debiéndose imponer a la empresa Luz del Sur S.A.A. una multa 1.4 UIT...”
3. A su vez, tal como lo afirma la apelante en su recurso, el Informe Final de Instrucción no incluye una propuesta de sanción.
4. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha calificado la infracción como grave, sin embargo, se ha impuesto una multa de 1.4 UIT lo que vulnera el artículo 279.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ya que establece el rango de multa para las infracciones graves, entre 2 UIT y menor de 5 UIT, siendo ello una afectación al principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Asimismo, la circunstancia que el Informe Final de Instrucción no contenga la sanción propuesta es una vulneración a lo establecido en el artículo 11° y en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que afecta también el mismo principio señalado en el numeral precedente, por lo que, el recurso debe ser declarado fundado, nula la resolución apelada y reponer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior de la emisión del Informe Final de Instrucción.
6. Finalmente, esta Presidencia no comparte la fundamentación que sustenta el pronunciamiento en mayoría ya que no existe una falta de motivación de la resolución al no haber considerado ni valorado los argumentos de descargo propuestos por la impugnante contra el Informe Final de Instrucción, sino dichos descargos sí han sido considerados, pero la primera instancia administrativa motiva su pronunciamiento indicando que ellos carecen de sustento legal, tal como se aprecia del vigésimo considerando de la resolución apelada, transcrita en el considerando 6.1.5 de la presente resolución, por lo que, no existe una vulneración al derecho de defensa.

Lima, 22 de setiembre de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE